

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que los Sres. Larios y Herrera Fajardo, como Directores de la Sociedad anónima La Concepción (Málaga) han elevado á ese Centro solicitando se abonen á dicha Sociedad los alquileres devengados, á razón de 4.500 pesetas anuales, importe correspondiente al almacenaje ó depósito de petróleo desde Julio de 1885 á 9 de Marzo de 1887, en que suscriben la petición; y además se les siga abonando mensualmente la suma proporcional á la señalada como anualidad:

Resultando de los informes del Administrador de la Aduana de Málaga que dicha Sociedad ha ingresado en la Tesorería de provincia en dicho período, y por el expresado concepto, 5.952'90 pesetas, no habiendo los recurrentes utilizado los almacenes que del Depósito comercial hubiera podido facilitarles la Aduana, con arreglo á los artículos 103 y 169 de las Ordenanzas de la Renta;

Y considerando que las causas de esto han sido expuestas en expediente 910/87 por reclamación análoga de D. Joaquín Herrera Fajardo, del comercio de Málaga, é idénticos los informes emitidos en éste por las Direcciones de lo Contencioso é Intervención general del Estado, sin otra diferencia que los alquileres que ahora se reclaman han sido devengados con posterioridad á la reclamación del D. Joaquín Fajardo, produciendo la Real orden de 5 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, después de oír los referidos dictámenes, se ha dignado resolver, de acuerdo con la Sección de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, que procede desestimar la pretensión de los Sres. Larios y Herrera Fajardo respecto de la cantidad que por almacenaje de petróleo se reclama, y que en su lugar, comprendido el caso en los preceptos del art. 103 de las Ordenanzas de Aduanas por haberse efectuado el depósito en la forma y condiciones que el de que trata el expediente 910/87 citado, se devuelvan á dichos señores las cantidades que hayan satisfecho por dicho concepto desde Julio de 1885, previa expedición por el Interventor de Hacienda de la provincia de un certificado en que consten las cantidades y fechas en que tuvieron lugar para ser baja como minoración de los productos de Aduanas del año en que tenga lugar la expresada devolución:

Y que por ese Centro directivo se ordene á la Aduana de Málaga tenga los correspondientes almacenes para depósito comercial, á fin de evitar reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos dealzada interpuestos por D. Manuel Berdía Rodríguez, D. Manuel Alvarez de la Braña, D. Juan Vázquez Sánchez y otros, contra los acuerdos de esa Comisión provincial que aprobó las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Carballo, y desestimó las incapacidades reclamadas; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Realizada en el Ayuntamiento de Carballo (Coruña) la renovación bienal correspondiente al año 1883, en 21 de Diciembre del mismo, el Delegado de Hacienda de la provincia expidió mandamiento de apremio contra aquella Corporación municipal, con cuyo motivo la misma declaró incapacitados para ejercer sus cargos á tres Concejales de los entonces últimamente elegidos.

No aquietándose estos con tal acuerdo, se alzaron de él ante la Comisión provincial de la Coruña, que no resolvió desde luego el recurso, con el lamentable atraso que en todos los asuntos que de la misma dependen se observa continuamente, por el que se le ha apercibido en distintas ocasiones.

En Mayo de 1885, y al realizarse la renovación bienal, se eligieron no sólo los Concejales correspondientes sino tres más en sustitución de los que habían sido declarados incapaces, constituyéndose en su virtud con arreglo á ellas el Ayuntamiento.

En 20 de Octubre de 1886, la Comisión provincial de la Coruña resolvió el recurso interpuesto por los Concejales, cuya incapacidad se había declarado, en el sentido de que procedía dejar ésta sin efecto, y en su consecuencia reponer en sus cargos á dichos Concejales, y que se constituyese el Ayuntamiento tal como lo estaba en Marzo de 1884.

Así lo hizo, y dada cuenta al mismo en sesión de 18 de Abril de 1887 del Real decreto de 9 del dicho mes y año, por el que se señalaban los días en que habían de celebrarse las elecciones municipales que por aquella época correspondía hacer, dicha Corporación, constituida entonces en la forma decretada por la Comisión provincial, ó sea en Concejales procedentes de las elecciones de 1881 y 1883, acordó que la renovación fuese total, entendiéndose que con ello cumplía la ley y la disposición emanadas de este Ministerio, aplicables al caso, y que en vista de que correspondía elegir los 18 Concejales de que se componía el Ayuntamiento, y de que estaba dividido el término en dos Colegios, que se procediera á elegir 12 en el de Carballo y seis en el de Razo, en cada uno de los cuales sólo podría votar cada elector cinco Concejales.

Comenzadas las elecciones con arreglo á las bases expuestas, al tener lugar el día 1.º de Mayo de dicho año la de la mesa definitiva en el Colegio de Carballo, se presentó por varios electores una reclamación en la que protestaban contra aquellas, entre otros motivos, porque habían alcanzado á la totalidad del Ayuntamiento, y porque en el anuncio convocatorio se prevenía que de los 12 Concejales que correspondía elegir al Colegio, sólo podía votar cinco cada elector.

Durante los demás días de elección, no se presentó protesta alguna ni en este Colegio ni el de Razo.

Reunida el día 8 de Mayo la Junta de escrutinio, se

hizo cargo de la protesta que se ha relacionado, y acordó que procedía desestimarla en todas sus partes, por entender que carecían de fundamento los hechos en que se apoyaba.

También se reclamó contra la capacidad de alguno de los elegidos.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio al celebrar la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, á fin de cumplir lo prevenido en el art. 87 de la ley Electoral, acordaron hacer suyas las razones que la Junta de escrutinio había expuesto al estimar como improcedente la única protesta presentada, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones.

Contra este acuerdo se alzaron ante la Comisión provincial que en Diciembre del año último lo confirmó en todas sus partes, produciéndose con tal motivo el recurso que varios electores han formulado ante V. E.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que debe revocarse el acuerdo recurrido y apercibir á la Comisión provincial á fin de que en lo sucesivo cumpla con lo preceptuado en el art. 89 de la ley Electoral.

La Sección no se ha creído en el deber de hacer una sucinta relación de todos los motivos de protesta que en el expediente se han alegado, porque fuera de ellos ha podido observar en el mismo que las elecciones municipales se vienen realizando en Carballo con un vicio tan esencial, que no sólo debe ser causa de que aquéllas se anulen, sino de que se adopten algunas medidas extraordinarias conducentes á normalizar la situación del Ayuntamiento, y que deben ser las mismas que las tomadas por idéntico motivo en el Ayuntamiento de Vigo y Alora.

En efecto, según el art. 27 de la ley de 2 de Octubre de 1877, los términos municipales se dividirán en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, debiéndose procurar, según el artículo 42 de la misma, que á cada Colegio corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime, de los que cada elector votará dos si hubiesen de elegirse tres, tres cuando cuatro, cuatro cuando cinco, cinco cuando siete, pues de este número nunca podrá pasar el de Concejales que en un mismo Colegio se elijan, si se da exacto cumplimiento á la disposición que se acaba de citar.

De ella se desprende asimismo que los Concejales que como minimum podrá votar en un Colegio cada elector serán la tercera parte del total de los que en él hayan de ser elegidos.

Contando, pues, el Ayuntamiento de Carballo con un Alcalde y cuatro Tenientes de los 18 Concejales de que el mismo se compone, es evidente que el término municipal debió dividirse por lo menos en cinco Colegios electorales, y no habiéndolo sido más que en dos, además de la infracción del art. 32 de la citada ley, se ha dado el caso de que en el primero de ellos, el de Carballo, se hayan elegido doce Concejales, no permitiéndose votar á cada elector más de cinco, con lo que se ha faltado terminantemente á lo dispuesto en el art. 42 de la ley Municipal, realizándose abusos que entrañan la más completa nulidad de las elecciones en que se han cometido.

Pero como de este vicio adolecen, no sólo las últimamente realizadas, sino las que lo fueron con anterioridad, es evidente que el Ayuntamiento de Carballo se compone de personas que carecen de derecho para desempeñar el cargo de Concejales, y que por lo tanto debe el Gobernador nombrarlos interinos, con objeto de que

hagan la división del término municipal y realizar los demás actos que sean conducentes á que se efectúen las nuevas elecciones con arreglo á la ley, procurando que, á poder ser, las personas designadas, además de reunir las condiciones que exige el art. 46 de la misma, no hayan sido elegidos Concejales en elecciones que adolezcan del vicio que queda expuesto.

La Sección, antes de terminar su informe, se permitirá llamar la atención de V. E. acerca de que, hallándose muy próxima la renovación de los Ayuntamientos que con arreglo al art. 45 de la ley corresponde hacer en Mayo del presente año, y no habiendo, por lo tanto, tiempo para que se realice en Carballo la división que queda indicada con los requisitos y plazos que previenen los artículos 37 y 38 de aquélla, convendría que en este pueblo las elecciones se difiriesen para cuando dicha división estuviese terminada; y en su virtud,

La Sección opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones verificadas en Carballo en Mayo de 1887.

2.º Que cesen en sus cargos todos los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, procediéndose por el Gobernador á nombrar los interinos que hayan de sustituirles, los que, si es posible, deberán cumplir las condiciones que quedan expuestas.

3.º Que el Ayuntamiento interino proceda á dividir el término en Colegios y á practicar los demás actos preparatorios para la renovación de aquél.

4.º Que mientras esto se efectúa se suspendan las elecciones municipales, las que deberán convocarse tan pronto como se haya realizado lo dispuesto en la conclusión anterior.

Y 5.º Que se aperciba de nuevo á la Comisión provincial de la Coruña á fin de que procure cumplir en el despacho de los asuntos que le están encomendados los preceptos de las leyes, pues de no hacerlo así se le exigirá la responsabilidad correspondiente.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de conformidad con el mismo; debiendo cumplirse las conclusiones 3.ª y 4.ª sólo en el caso de que la división del término de Carballo, en el número de Colegios que le corresponde, no se haya verificado ya, en cumplimiento de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

CIRCULAR

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación, en 4 del actual, la Real orden siguiente, que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Capitán general de Valencia:

«En vista de la comunicación que dirigió V. E. á este Ministerio, con fecha 22 de Marzo próximo pasado, dando cuenta del resultado de la entrega de los pases reglamentarios á los reclutas del reemplazo de 1888, y consultando la situación en que deben considerarse los que sin haber recibido los pases ni haberseles leído las prescripciones del Código, no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo:

Considerando que para que los reclutas queden bajo la jurisdicción militar, según el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, en analogía con el 51 del Código penal militar, es preciso que se les hayan leído las prescripciones de dicho Código referentes á deserciones;

Y considerando asimismo que cuando el ingreso de los mozos en la Caja de recluta se hace por lista, conforme el art. 128 de la ley reformada por Real orden de 23 de Noviembre último, este acto no puede considerarse consumado mientras no se cumpla lo dispuesto en el art. 130 de dicha soberana disposición;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Que los reclutas que no concurren á la concentración para su destino á Cuerpo, y no hayan recibido los pases ni se les haya impuesto en las prescripciones del Código penal, no pueden ser perseguidos como desertores.

Segundo. Que dichos reclutas deben reputarse prófugos, y cumplirse respecto á ellos lo dispuesto en la Real orden de 29 de Septiembre de 1887.

Tercero. Que sus bajas no deben cubrirse mientras no se resuelva definitivamente su situación para evitar duplicidad de viajes y abonos de primera puesta.

Y cuarto. Que respecto á los demás extremos que abraza la primera parte de la comunicación de V. E. se

da traslado con esta fecha al Ministerio de la Gobernación para la resolución que proceda.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial, previéndole:

1.º Que cuando algún mozo no resida en el pueblo de su alistamiento, el Alcalde del mismo remita á la mayor brevedad al del pueblo en que aquél resida el pase correspondiente.

2.º Este Alcalde verificará la entrega por sí, leyendo al interesado las prevenciones expresadas al dorso del pase, de lo que certificará bajo su firma y el sello del Ayuntamiento, dando cuenta inmediatamente al Alcalde remitente de quedar cumplimentada esta disposición.

Y 3.º Que la Real orden de 29 de Septiembre de 1887 que se cita en la disposición 2.ª de la preinserta, se refiere á la expedida por este Ministerio en 22 de Agosto de dicho año, inserta en la GACETA de 26 del mismo mes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida el 1.º del corriente por D. Ramón Bergé, concesionario del ferrocarril que, partiendo de la estación de Zorroza, del de Bilbao á Portugaleta, termina en la villa de Valmaseda, y por D. Valentín Gorbiña, en concepto de Director gerente de la Compañía del ferrocarril del Cadagua, en solicitud de que se autorice la transferencia que el primero hizo á favor de la Sociedad representada por el segundo:

Resultando que el concesionario de la mencionada línea, á tenor de lo que previene el art. 21 de la vigente ley de Ferrocarriles, ha tenido por conveniente transferir su concesión subrogándose la Compañía del ferrocarril del Cadagua en todos los derechos y obligaciones que al mismo correspondían por la citada concesión:

Resultando que ambas partes contratantes tienen personalidad jurídica para otorgar el referido contrato, el Sr. Bergé en su calidad de concesionario de la línea, y la Sociedad del ferrocarril del Cadagua, por estar legalmente constituida, inscrita en el Registro mercantil correspondiente según aparece de la escritura de constitución de la Sociedad, otorgada en Bilbao á 2 de Julio de 1888, y de certificado expedido por el Registro mercantil de la misma villa:

Vistos los artículos 21 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 17 del vigente Código de Comercio:

Considerando que tanto el concesionario al transferir como la Sociedad del ferrocarril del Cadagua, al subrogarse en sus derechos y obligaciones, tienen capacidad suficiente para ejercitar el derecho que les concede el referido art. 21 de la ley de Ferrocarriles:

Considerando que no existe razón alguna para que la Administración deniegue la pretendida transferencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido autorizar la transferencia del ferrocarril que, partiendo de la estación de Zorroza, en el de Bilbao á Portugaleta, termina en la villa de Valmaseda, hecha por D. Ramón Bergé á favor de la Compañía del ferrocarril del Cadagua, á virtud de escritura pública otorgada en Bilbao á 19 de Diciembre de 1888, quedando subrogada la citada Compañía en todos los derechos y obligaciones que emanan de la concesión de la repetida línea.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resuelta por Real orden de esta fecha, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, la rescisión del contrato con D. Ferny Verdí y D. Pablo Blanco, adjudicatarios del servicio telefónico de la Habana, mediante subasta pública verificada en 10 de Agosto del año último; y debiendo, en su consecuencia, subastarse de nuevo este servicio;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por Real orden

de 12 de Mayo próximo pasado, publicada en la GACETA DE MADRID del 2 de Junio siguiente, se señale el día 28 del próximo mes de Junio, á las tres de la tarde, en el Ministerio de Ultramar, y á las diez de la mañana, en la Habana, en el Gobierno general, para efectuar la nueva subasta de la concesión que haya de otorgarse con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Mayo del año anterior para el establecimiento ó explotación de redes telefónicas. La subasta se celebrará según lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar por Real orden de 29 de Septiembre de 1856; debiendo, por consiguiente, presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y acompañada cada una del documento que acredite haber consignado en garantía de ella, en Madrid en la Caja de Depósitos, ó en la Habana en la Tesorería general de Hacienda, la suma de 2.000 pesos para la red de la Habana, cuya suma será en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, según previenen las disposiciones vigentes.

Tanto en el Ministerio de Ultramar como en el Gobierno general de la isla de Cuba; se hallarán de manifiesto las bases y condiciones para la concesión. La licitación versará sobre el mayor tanto por ciento que habrá de percibir el Estado de la recaudación total, y cuyo minimum será el 6 por 100 de la misma.

Si resultasen una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá á nueva licitación entre sus autores en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852.

El modelo de proposición para tomar parte en la subasta, será como sigue:

«D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado en la GACETA de.... y de las disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicación en pública subasta de la concesión de redes telefónicas á que se refiere el Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID del 2 de Junio del año próximo pasado y Real orden de 16 de Abril último, se obliga á tomar á su cargo dicha concesión para la red de la Habana, con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, abonando al Estado el.... (tanto) por ciento de la recaudación total. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó aumentando el tipo señalado para la licitación.)

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1889.

BECERRA

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 17 de Abril de 1889. D. Leandro Rodríguez, segundo Profesor de la Escuela de Veterinaria de Alcalá, contra la orden expedida por la Dirección general de Caballería en 6 de Febrero de 1889, sobre disfrute de las ventajas pecuniarias concedidas á los Profesores de Academias militares.

En 20 de Abril de 1889. D. Andrés de Mendizábal y Urdanga contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Febrero de 1889, sobre mejora de clasificaciones.

En 20 de Abril de 1889. El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1889, sobre aprehensión á D. Pedro Carreiras de 70 kilogramos de longaniza.

En 20 de Abril de 1889. El Ayuntamiento de Barcelona contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1889, sobre aprehensión á D. Juan Borotán de ocho latas conteniendo 220 kilogramos de manteca.

En 22 de Abril de 1889. D. Antonio Martínez Donate contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Marzo de 1889, sobre expropiación de terrenos para la explotación de la mina Victoria (Murcia).

En 22 de Abril de 1889. D. Enrique Guillermo Baena contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Febrero de 1889, sobre separación del demandante del cargo de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Fuente del Maestre (Badajoz).

En 22 de Abril de 1889. D. Ricardo Díaz Merry contra la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Enero de 1889, sobre nombramiento de Don Francisco Cabello para la plaza de Secretario de Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En 23 de Abril de 1889. D. Eudaldo Romeu contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Diciembre de 1888, sobre aprovechamiento de las aguas del río Noya.

En 19 de Abril de 1889. El Alcalde de Rute (Córdoba), Presidente del Hospicio Asilo de dicha ciudad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 20 de Noviembre de 1888, sobre exención del pago del impuesto de derechos reales.

Lo que en cumplimiento del art. 35 de la ley de 13 de Septiembre de 1885, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Abril de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano. 615—M

MINISTERIO DE FOMENTO

PROVINCIA DE BADAJOZ

PAUTID) JUDICIAL DE HERRERA DEL DUQUE

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de igual mes de 1865. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES		
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Áreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				
17	»	»	52	Villarta de los Montes.....	Al Municipio de Fuenlabrada de los Montes.....	Ricias (Las).....	N. río Guadiana; E. paso de ganados que separa este monte de la dehesa boyal de Villarta de los Montes; S. paso de ganados y terrenos labrados de particulares, y O. terrenos labrados de particulares, colada ó paso de ganados y barrancas del río Guadiana.....	584	»	»	584	»	»	»	El vuelo de este monte corresponde al común de vecinos de Fuenlabrada, cultivándose el suelo cada tres años por diferentes particulares á los que corresponden las cosechas agrícolas, quedando los pastos á beneficio del citado Municipio.
18	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Robledillo (El).....	N. término municipal de Fuenlabrada de los Montes y Hoja del Castaño y Rinconada, de Villarta de los Montes; E. Hoja del Castaño y Rinconada, de Villarta de los Montes; S. provincia de Ciudad Real y término municipal de Fuenlabrada de los Montes, y O. término municipal de Fuenlabrada de los Montes.	1.466	»	»	1.466	»	»	»	»
19	»	»	»	Idem.....	Idem.....	Umbría de La Vaquilla, La Porrilla y El Pájaro....	N. terrenos labrados de particulares y monte Dehesa boyal de Villarta de los Montes; E. monte Hoja del Manzano, de Villarta de los Montes; S. provincia de Ciudad Real y monte El Robledillo, de Fuenlabrada, y O. canada real ó paso de ganados.	272	»	»	272	»	»	»	»
TOTAL.....								43.417	11.187	30	32.230				

NOTA. Para el detalle de las fincas particulares colindantes como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Presidente, A. Campuzano. —Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

Relación núm. 2 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan impropios para el cultivo agrario permanente y susceptible de repoblación.

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado número 2 del plan de 1877 á 1878..	TÉRMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA				Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES		
								Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Áreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.				
1	»	»	»	Helechosa.....	Al Municipio de este pueblo.....	Raña de las Lagunas....	N. dehesa de Estena, de particular; E. provincia de Ciudad Real; S. La Dehesilla, de particulares, y O. monte El Enjambradero, de particular.....	439	»	»	439	»	»	»	Cistus ladaniferus (L.) Jara
TOTAL.....								439	»	»	439				

NOTA. Para el detalle de las fincas colindantes véanse las Memorias, planos y registros respectivos. Madrid 12 de Febrero de 1889.—El Presidente, A. Campuzano. —Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

(1) Véase la GACETA de anteayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Abril de 1889.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 60 entries of burials with details on sex, age, marital status, cause of death, and location.

Total de inhumaciones: 55 y 5 fetos.—Varones 32; hembras 28.—De difteria 4 niños y una niña.—De sarampión 2 niños y 5 niñas.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 213.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITANICAS

Inglaterra (costa E.)

1.166. BUQUE PERDIDO Á LA ENTRADA DEL RÍO TINE. (A. a. N., núm. 182/1.095. Paris, 1888.) El vapor Triumph, de 85 metros de eslora, se ha ido á pique, quedando con la proa al N. 5° E. en la boca del río Tine, por el través del faro de Herd Sand.

La proa del vapor queda á 55 metros al S. de la enfilación de las luces de dirección. Excepto en mareas bajas, no se ven del vapor más que los palos.

Durante el día, la situación del Triumph está indicada por una bandera verde izada en su palo mayor; y por la noche, por dos luces blancas horizontales en la jarcia del palo mayor, otra luz blanca á proa, y otra también blanca á popa. Dos bateas están fondeadas una al E. y otra al O. del buque perdido, las que por el día izan una bandera verde y por la noche dos luces blancas horizontales cada una.

Los buques deben navegar con precauciones cerca de este vapor perdido.

Carta núm. 239 de la sección II.

Escocia (costa O.)

1.167. MODIFICACIÓN EN EL VALIZAMIENTO DEL SOUND DE KERRERA. (A. a. N., núm. 182/1.096. Paris, 1888.) Durante el mes de Noviembre de 1888, se llevarán á cabo las modificaciones siguientes en el valizamiento del Sound Kerrera:

1.º La boya actual de Middle Bank, cónica roja (véase Aviso número 99/519 de 1888), será reemplazada por una boya esférica, pintada á fajas horizontales rojas y blancas, y rematada en un asta con triángulo.

2.º La boya actual de Ferry Rock, que es esférica y pintada á fajas horizontales rojas y blancas, será retirada; y se fondeará á 55 metros al NE. del sitio que hoy ocupa y en 7'3 metros de agua en mareas bajas de sizigias, una esférica pintada á fajas horizontales negras y blancas, bajo las marcaciones siguientes: la chimenea de N. de Ferry House (Kerrera) al N. 84° O.: la extremidad N. M'Nab Terrase (Oban) por la punta Ardhan, al N. 46° E. y la extremidad SO. de la isla Fravich por el monumento de Hutchinson al N. 18° E.

Cuando estos cambios se hayan ejecutado, no quedará paso limpio entre estas dos boyas esféricas.

Carta núm. 265 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Alemania.

1.168. CARÁCTER DE LAS SEÑALES DE NIEBLA DEL FARO BÜLK (FIORD DE KIEL). (A. a. N., núm. 184/1.108. Paris, 1888.) El aparato de señales de niebla del faro de Bülk,

está actualmente arreglado de manera que, al presentarse la niebla, la sirena da un toque cada cuarenta segundos (véase Aviso número 160/794 de 1888).

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 100: carta número 701 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

1.169. INDICACIÓN DE LA ALTURA DEL ACUA Á LA ENTRADA DE NARENTA. (A. a. N., núm. 183/1.097. Paris, 1888.) El 25 de Octubre de 1888 se ha establecido en la embocadura del Narenta, sobre el malecón de la derecha, un aparato indicador del agua que hay sobre el banco que existe á la entrada del río.

Este aparato consiste en un tablero negro, situado en la extremidad del malecón, y en su centro indicado con números pintados de blanco los metros de agua que hay sobre el banco, y en la misma línea con números más pequeños y también blancos, los centímetros.

Estas señales son visibles en tiempos despejados, á 2 cables de distancia.

Carta núm. 135 de la sección III.

Austria-Hungria.

1.170. SUSPENSIÓN ACCIDENTAL DE LAS SEÑALES DE NIEBLA DEL FARO DE ISLA PORER. (A. a. N., núm. 183/1.098. Paris, 1888.) Las señales de niebla del faro de isla Porer dejarán de hacerse mientras duren las reparaciones que se hacen en el aparato.

Se avisará oportunamente cuando vuelva á funcionar.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 130: carta número 135 de la sección III.

OCEANO ÍNDICO

Indostán (costa O.)

1.171. LUZ DEL ROMPE-OLAS DE MANORA EN EL PUERTO DE CURACHEE (RÍO INDUS). (A. a. N., núm. 183/1.109. Paris, 1888.) Según comunican de Bombay Castle, la luz roja del rompeolas de Manora (véase Aviso núm. 185/1.009 de 1888), ha vuelto á encenderse.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 36: carta número 568 de la sección IV.

Madrid 30 de Noviembre de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

Relación de los individuos á quienes se concedieron los honores de Jefe superior y de Administración civil en los meses de Marzo á 30 de Septiembre del año último que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran confirmados por haber satisfecho los agraciados los derechos correspondientes.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- Ilmo. Sr. D. Alejandro Latorre.
» D. Ramón Castellote Villafuella.
» D. Severo Aguirre Miramón.

- Ilmo. Sr. D. Federico Loygorri.
» D. José Domínguez Carballo.
» D. Juan Bol.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

- Sr. D. Jacinto Viana Díaz.
D. Justo Ponce de León.
D. Carlos Pineda Apestegui.
D. Juan Domínguez y Peralta.
D. Florencio Aráez y Fernando.
D. José Mondéjar y Díaz.
D. Simón Francisco Zapater.
D. Waldo Ferrer.
D. Juan Agustín y Carreras.
D. Enrique Corrales.
D. Francisco Guijarro y Gonzalo del Río.
Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, por orden, Víctor Pino.

Relación de los individuos á quienes se concedieron los honores de Jefe superior y de Administración civil desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre del año próximo pasado que, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 21 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se declaran caducados por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN

- D. Manuel Álvarez Rudival.
D. Juan Macías Gallego.
D. Ramón Rico Sánchez.
D. Mariano de Bendito y Carrillo.
D. Manuel Díaz Ocaña.
D. Nicolás Acero y Abad.
D. Modesto Casals y Leonor.
D. Alberto Robaltí y Ribot.
D. Antonio Díaz González.
D. Benito Sánchez Escobar.
D. Agustín Mortón y Garín.
D. José Palacios.
D. Pedro León y Herrero.
D. Matías Rodríguez.

DE JEFE DE ADMINISTRACIÓN

- D. Rigoberto de Lavega.
D. León de Nájera de las Alas.
Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, por orden, Víctor Pino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 231 Antonio Rubal.—Puente de Vallecas.
232 Antonio Cañadas.—Idem.
233 Felipe N.—Carabanchel.
234 Bernarda Catre.—Getafe.
235 Antonio Soletó.—Prosperidad.
236 Natalio Núñez.—Menjíbar.
237 Antonio Vázquez.—Guadalajara.
238 Vicenta Montes de Oca.—Barcelona.

Madrid 28 de Abril de 1889.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid.

En el expediente incoado por D. Joaquín Orejuela, ex Vendedor del papel sellado, contra los Sres. Marcial Martínez, y seguido después contra D. Juan Ramón Yáñez por supuesta infracción de la ley del Timbre, el Excmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, á propuesta del Sr. Abogado del Estado, se ha servido acordar se requiera por el presente al segundo de dichos interesados, cuyo paradero se ignora, dándole audiencia en el expediente por término de ocho días para que alegue en su descargo lo que estime conveniente.
Madrid 26 de Abril de 1889.—El Administrador, Manuel Villapadierna. 613—M

Estación Central de Telégrafos.

n.º 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Plasencia.—Lacárcel, sin señas.
Teruel.—Miguel Mengs, Leganitos, 15, tercero.
Navalcarnero.—Ramona Fernández, Hortaleza, 122, segundo.
Santa Olalla.—Ricardo Ruiz, Real, 72, segundo.
Alicante.—Mariano Díe, Argensola, 6.
Málaga.—Félix Fernández, Santa Teresa, 3.
París.—Montresor, teatro Real.
Calharis.—Montresón, ídem.
Bemporta.—Francisco, destinatario telegrama 496 de hoy.

NOROESTE

Valladolid.—Eduardo Sedano, calle Francisco, 16, planta baja.
Alcázar.—Hipólito de Lamadrid, paseo San Vicente, 21.
Valladolid.—Modesta Crivero, Leganitos, 46.

NORTE

Toledo.—Fernando Aguirre, San Vicente, 6.
Zaragoza.—Antonia Fragua, Almagro, 8, principal.
Santander.—Josefa Villegas, San Andrés, 35, segundo de recha.

Madrid 23 de Abril de 1889.—Por el Jefe del Centro, J. Vela.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 20 de Mayo próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de diversos efectos de ordinario consumo en este Arsenal, como remos, cola, empaquetadura, fieltro, goma y escobas, esponjas y otros efectos para limpieza, etc., que puedan necesitarse durante dos años, bajo los precios tipos que se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, n.º 107, de 17 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, n.º 235 de 15 del mismo mes. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 24 de Abril de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 189—S

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que debía celebrarse el día 17 del mes actual para contratar el suministro de varios materiales necesarios para obras en la tercera agrupación con destino á varios buques y utensilio de guardias de este Arsenal, bajo el precio tipo de 3.163'95 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas, en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el n.º 75 de la GACETA correspondiente al día 16 de Marzo próximo pasado y en el n.º 211 del Boletín del día 15 de dicho mes. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 24 de Abril de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 213—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del combustible necesario para los cilindros compresores de vapor del ramo de Vías públicas municipales hasta 30 de Junio de 1893, bajo las condiciones y precios tipos insertos á continuación.

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:
1.º El suministro del carbón de piedra (hulla) que sea necesario para alimentar la máquina de vapor de los cilindros compresores para el servicio de las vías públicas municipales, tanto del interior cuanto del ensanche.

2.º El suministro de la leña que haga falta para encender las expresadas máquinas.

Art. 2.º Esta contrata empezará á regir desde el día 1.º de Julio de 1889 ó desde el del otorgamiento de la correspondiente escritura, si fuese posterior á dicha fecha, terminando el día 30 de Junio de 1893.

Art. 3.º El presente contrato se tasaré únicamente en los precios tipos que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forma parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto que en el período total de la contrata, ó en cada uno de los años que la misma comprende, haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de combustible que se le pidan.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato, y sólo para este efecto se calcula prudentemente que podrá necesitarse anualmente 350 toneladas de hulla y 38 de leña.

Art. 4.º El carbón será el conocido en el comercio con el nombre de hulla grasa, bien sea español ó extranjero. Estará bien seco, limpio de tierra, y sus componentes deberán

aproximarse á la siguiente composición: 0,84 de carbono, 0,05 de hidrógeno, 0,06 de oxígeno y ázoe y 0,05 de ceniza; no produciendo escorias que excedan del 10 por 100 de su peso.

Art. 5.º Las condiciones generales que deberá reunir el carbón de piedra que se suministre para el ramo de vías públicas son las siguientes:

1.ª Su potencia calorífica no será menor de 6.700 calorías, produciendo una evaporación de nueve á diez veces su peso de agua.

2.ª Tendrá gran facilidad y prontitud para arder.

3.ª Será compacto y sólido para no fracturarse en pedazos demasiado pequeños.

4.ª Estará exento de piedra, tierra, azufre y cualquiera otra materia que pueda perjudicar al hogar ó calderas.

5.ª Producirá el menor humo posible.

6.ª Estará del todo exento de polvo y completamente seco, y no dejará más de 5 por 100 de ceniza, y no contendrá más que el 20 por 100 de menudo, entendiéndose por menudo el carbón que pase por una criba de ensayo. Esta criba consistirá en una chapa de hierro de 2 metros de largo, inclinada 40 grados sobre la horizontal y perforada con agujeros de 0m,026 de diámetro, situados á la distancia de 0m,035 de centro á centro.

Art. 6.º La leña que ha de servir para encender las máquinas del ramo de vías públicas será de pino, de madera nueva, bien seca y partida en pequeños trozos, cuyo peso y dimensiones aproximadas serán las que pidan los maquinistas encargados.

Art. 7.º Los pedidos de combustibles se harán por escrito y por duplicado al contratista por el Ingeniero Director con el V.º B.º del Sr. Delegado especial.

Uno de los ejemplares lo devolverá el contratista á la Delegación en el acto de recibir el pedido, firmando en él el enterado y conforme.

En cada pedido se fijará la cantidad de combustible que se necesita y los puntos en que se ha de verificar la entrega, que deberá servirse dentro del día siguiente al del pedido, si este no excede de dos toneladas, y si pasa de esta cantidad se calculará el número de días en que ha de hacerse la entrega, teniendo en cuenta que como máximo está obligado el contratista á suministrar dos toneladas de carbón y 100 kilos de leña por día.

Art. 8.º El reconocimiento y recepción del combustible que se suministre se hará en los puntos de su entrega por el Ingeniero Director facultativo ó empleado que se designe y á presencia del Sr. Delegado cuando lo crea oportuno, comprobándose las condiciones y peso del combustible en la forma que se estime conveniente, haciéndose cargo la Administración del que resulte admisible, y desechándose el que no reúna las condiciones marcadas en este pliego.

El combustible desechado deberá retirarse por el contratista en el término de veinticuatro horas, y si así no lo verificase quedará de la propiedad de la Villa sin ser de abono para el contratista, el que no tendrá derecho á reclamación de ninguna clase.

Art. 9.º Si el contratista no suministra el combustible que se le pida en los plazos marcados ó el que presenta no reúne las condiciones indicadas en este pliego, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Sr. Delegado especial, podrá imponer una multa al contratista de 20 á 30 pesetas por cada día de retraso.

Si el contratista llegara á cometer quince faltas de esta clase, se duplicará la multa expresada por un número igual de faltas.

Incurriendo el contratista en treinta faltas por este concepto, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 10. Sin perjuicio de las multas que se expresan en el artículo anterior, y con objeto de que el servicio no sufra retraso, en el caso de faltar el contratista podrá adquirirse por administración el combustible que haga falta de cualquier punto y á cualquier precio, abonando su importe con cargo á la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de su contrato.

Art. 11. Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo preceptuado en el art. 9.º, así como el importe de los suministros que en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se adquieran por administración, se harán efectivas de la fianza prestada por aquél como garantía del cumplimiento del servicio, y caso preciso de sus bienes, en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. El contratista deberá completar la fianza, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883, según previene el art. 33 del mismo.

Art. 13. El contratista entregará el combustible por unidades de peso, el cual se comprobará en el acto de la entrega por el empleado designado al efecto, extendiéndose facturas por duplicado, en las que se expresará el punto de entrega y la cantidad del combustible suministrado, tanto de carbón como de leña; dichas facturas se suscribirán por el contratista y el encargado de la recepción.

Art. 14. Por cada tonelada de carbón ó leña que suministre el contratista se abonarán los precios marcados para su clase en el cuadro adjunto que forma parte integrante de estas condiciones.

La unidad de peso puede subdividirse, y el precio que á cada subdivisión corresponda se obtendrá de los tipos fijados en el adjunto cuadro.

De estos precios se deducirá la baja ó mejora en el remate si la hubiere.

Art. 15. Al final de cada mes se hará por la Dirección facultativa la liquidación del combustible, tanto de carbón como de leña, facilitado por el contratista para aquel servicio con arreglo á las notas de entrega á que se refiere el art. 13, y aplicando el precio que determina el art. 14, se formará la relación valorada de todo el combustible entregado por el contratista dentro del mes, á cuya relación prestará su conformidad el contratista ó persona legalmente autorizada por el mismo y el V.º B.º del Sr. Delegado del ramo.

Art. 16. El importe del combustible, tanto de carbón como de leña, suministrado por el contratista, se le acreditará por medio de certificaciones mensuales que expedirá el Ingeniero Director facultativo con el V.º B.º del Sr. Delegado especial, y á cuyas certificaciones se acompañarán las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Desde la fecha de dichas certificaciones empezará á contarse el plazo á que se refiere el art. 35 del tan repetido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 17. Todos los empleados, dependientes ú operarios

del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Sr. Delegado especial é Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

Art. 18. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate será de un tanto por 100 fijo que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico administrativas deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra: si no se hiciere baja por los precios tipos, y si se hiciere con la rebaja de (tanto por 100 en letra) en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, seguirán también las económico administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 20. Este contrato deberá regirse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los fieltos por los derechos de introducción del material establecidos por el Excelentísimo Ayuntamiento, advirtiendo que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

	PRECIOS Pesetas.
Por cada tonelada (1.000 kilogramos) de hulla ó carbón de piedra, entregados para dicho ramo en los tajos ó depósitos que se designe al contratista, cincuenta y siete pesetas.....	57
Por cada tonelada (1.000 kilogramos) de leña de pino en las mismas condiciones, cuarenta y cinco pesetas.....	45

ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 29 de Mayo de 1889, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de estos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.300 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal, ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas, según previene el art. 14 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto del presente año económico y se contraerá en los sucesivos.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será deseitada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.ª, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden deseitadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos en usode la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 8.600 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurrir-se á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Sr. Ingeniero Director del ramo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiere dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta, es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Abril de 1889. — El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro del combustible necesario para las máquinas de los cilindros compresores de vapor del ramo de Vías públicas, tanto del interior cuanto del ensanche, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á..... tipo..... con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 188.....
(Firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 28 de Abril de 1889.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponente por continuación	Nuevo impuesto	Total de imposiciones	Importe en pesetas	
Central. — Plaza de San Martín.....	1.288	249	1.537	219.908
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, núm. 11. . .	140	13	153	17.777
Idem 2.ª — Corredera Baja de San Pablo, 14.	166	9	175	18.314
Idem 3.ª — Calle del Clavel, 4.	146	24	170	22.823
Idem 4.ª — Calle del León, número 30.	170	22	192	23.476
TOTALES.....	1.910	317	2.227	302.298

PAGOS

EN LOS DIAS 26 27 Y 28 DE ABRIL DE 1889

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Reintegración por saldo	Número de cuotas	Total de reintegros	Importe en pesetas	
Central. — Plaza de las Descalzas.....	140	163	303	230.113

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Marqués de Santa Marta. — Marqués de Perales. — D. Santiago de Angulo. — D. Félix García Gómez de la Serna. — D. José Pulido y Espinosa. — D. José Fernando González. — D. Antonio Cantero y Seirullo. — D. Juan Anglada y Ruiz. — D. Ignacio Suárez García. — Marqués de Bárboles. — D. Rafael de la Cruz y Cappa. — Don Francisco Cañamaque. — D. José María de Pando y Saavedra. — D. Rafael Prieto y Caules. — D. Leopoldo Travesedo. — Vizconde de Torre Almiranta. — D. Mariano González Dueñas. El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

Ayuntamiento constitucional de Aranda de Duero.

No habiendo comparecido el mozo Severino Moliner Mateos, natural de esta villa, é hijo de Blas y de Sabina, de esta vecindad, núm. 6 del alistamiento practicado en este distrito para el reemplazo del Ejército en 1886, al acto de revisar su talla en 27 de Febrero último en que debió tener efecto, y para que fué citado en debida forma y con arreglo al art. 55 de la ley de 11 de Julio de 1885, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados se ha declarado prófugo por aquél, con las condenaciones consiguientes de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita, llama y emplaza para que comparezca dentro del término de diez días ante mi autoridad, á fin de ser presentado á la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva, previa audiencia del mismo en que pueda alegar los descargos que crea convenientes; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión provincial.

Las señas de dicho individuo son las siguientes: estatura un metro 340 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, su producción fina; señas particulares ninguna.

Aranda de Duero 23 de Abril de 1889. — El Alcalde Presidente, Evaristo Miguez. 608—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

LAS PALMAS

D. Cristobal Millares y Suárez, Escribano de Cámara de la Audiencia de Las Palmas.

Certifico que á un escrito del Procurador D. Francisco J. Bello, en representación de Doña María del Rosario y Doña Juana Araña y Millán, vecina la segunda de la ciudad de Felde, en esta isla, en el rollo de los autos seguidos á su instancia contra D. Juan Pérez y González y otros, que lo son de la villa de Arucas, en esta propia isla, sobre restitución de bienes que fueron de D. Manuel y Doña Catalina del Toro, ha recaído la providencia siguiente:

«Secretario, Veira.—Presidente, Méndez Mellado.—Por presentado con los autos de su referencia, á los que se incorpore; y no habiéndose hecho la designación por turno de Abogado para la defensa de Doña María del Rosario y Doña Juana Araña y Millán, á solicitud de las mismas ó de otra persona con su mandato, como lo prescribe el art. 844 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino por haberlo pedido la parte del Procurador D. Domingo Suárez y Quintana, sin personalidad para ello y sólo con el fin de activar el procedimiento, no ha lugar á que de nuevo se turne la defensa de la Doña María del Rosario y Doña Juana por la excusa del Letrado D. Juan C. Ramírez, y en virtud á que ambos deben litigar bajo una misma dirección, hágaseles saber que en el término de sesenta días nombren Abogado que sostenga su derecho, bien manifestándolo al Tribunal ó bien dando las oportunas instrucciones á su Procurador D. Francisco Bello; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar, y para hacerlo saber á la Doña Juana, expídase mandamiento al Juez de primera instancia de esta ciudad y con el objeto de que pueda llegar á noticia de la Doña María del Rosario, puesto que se ignora en dónde reside, publíquese esta providencia en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, para lo que se dirimirán por conducto del Ilmo. Sr. Presidente las debidas certificaciones á los Sres. Director de la GACETA y Gobernador civil, con atento oficio, é interesándose que remitan el número de la GACETA y *Boletín* en que se inserte la providencia de la Sala. Lo proveyeron los señores arriba expresados en la de justicia, y rubrica el Sr. Presidente.

Las Palmas 21 de Marzo de 1889, de que certifico. — Hay una rúbrica. — Ante mí, Cristobal Millares y Suárez.»

Es conforme con su original á que me refiero, y en cumplimiento de lo mandado libro la presente para remitir al Señor Director de la GACETA DE MADRID, para su inserción en la misma en Las Palmas de Gran Canaria á 12 de Abril de 1889. — V.º B.º — El Presidente, Castillejo. — Cristobal Millares y Suárez. 178—P

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

La Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera.

Por la presente cita, llama y emplaza á Salvador Estanislao de la Cruz Expósito, natural y vecino del Puerto de Santa María, partido judicial del mismo nombre, de veintiséis años de edad, fogonero, que viste al uso del país, de estado casado, siéndole de notar como señas particulares un lunar de pelo al lado derecho de la barba, para que en el término improrrogable de quince días comparezca ante esta Sección para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndole que de no comparecer le pararán los perjuicios consiguientes.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que procedan á la busca y captura del referido Salvador Estanislao de la Cruz, y habido que sea le pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal; pues así lo ha acordado dicha Sección por providencia de hoy dictada en el rollo de la causa que contra

el mismo pende por falsificación y estafa precedente del Juzgado del Puerto.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 17 de Abril de 1889. — Mariano Perujo y Luque. — Mariano Cano González. — Francisco de P. Serra. — Federico Gil. J—2469

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Manzano Medina, Lorenzo Apresa Tenorio y Miguel Muñoz Gallego, naturales y vecinos de Arcos de la Frontera, de oficio del campo, de cuarenta y seis y treinta y cuatro años de edad respectivamente, el primero y segundo de estado casados y el tercero soltero, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la cárcel de este partido á cumplir la condena que les ha sido impuesta en causa que contra los mismos y en unión de otros se ha seguido por el delito de contrabando.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de los referidos ejecutoriados.

Dada en la ciudad de Algeciras á 16 de Abril de 1889. — Cristino Piñeyro. — Por mandado de S. S., Fernando Laso. J—2416

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia, Sevilla, Huelva, Córdoba y Málaga, á los autores del hurto de las caballerías que se reseñarán, y que desaparecieron la noche del 9 del actual del sitio nombrado Mediana, del término de Villamartin, cuyos animales son de la propiedad de D. Antonio de los Ríos Vega, vecino de la indicada villa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de todas las caballerías y captura de sus tenedores, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos; pues así lo tengo mandado en la causa que instruyo por el indicado hecho.

Dada en Arcos de la Frontera á 15 de Abril de 1889. — Manuel Bravo. — Por su mandado, Licenciado Ramón Gil.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda clara, cerrada, con siete cuartas.
Un potro de cuatro años, tordo aconejado, con siete cuartas y dos dedos, y tuerto del ojo izquierdo.
Otro potro de cuatro años, castaño, con siete cuartas y dos dedos, todos herrados. J—2417

D. Manuel Bravo y Caldas, Abogado del Ilustre Colegio de Granada, y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Romero, que en el año 1874 fué Jefe de Orden público en la ciudad de Antequera, y últimamente fijó su residencia en la ciudad de Málaga, en la calle de Nuño Gómez, núm. 5, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de Moreno del Villar, núm. 4, á fin de recibirle declaración en la causa que instruyo por hurto de caballería de la propiedad de Pedro Salas Soto; bajo apercibimiento que si no se presenta en dicho plazo, que empezará á contarse desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Málaga y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arcos de la Frontera á 16 de Abril de 1889. — Manuel Bravo. — Por su mandado, Licenciado Ramón Gil. J—2418

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria, y en méritos del sumario que instruyo sobre falsedad, se cita, llama y emplaza á Juan Nausas, de treinta y uno á treinta y tres años, soltero, albañil, de estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, ignorándose las demás circunstancias, para que dentro de seis días comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Encargándose á todas las Autoridades practiquen diligencias para conseguir la captura de dicho Juan Nausas, y conseguido lo conduzcan á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 17 de Abril de 1889. — Félix María Ballarín. — Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—2420

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de diez días á Rafael Malarín Aguilar, natural y vecino de Málaga, y habitante en la acera de Guadalupe, núm. 37, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de aquélla en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública para que cumpla la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el

mismo y otros sobre hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente á la policía judicial procedan á la busca y captura del Rafael Malarín Aguilar, y lo consignen, caso de ser habido, en la cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 13 de Abril de 1889. — Víctor Feijoo y Santalla.—El Secretario, Emilio Sánchez Arroyo.

J—2435

MALAGA—SANTO DOMINGO

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Juan Goñi Castillo, hijo de José y Mercedes, natural de Ceuta, de diez y siete años de edad, soltero, aprendiz de fundidor, y el cual habitaba en el año 1887 en la calle del Peregrino, núm. 3, siendo sus señas personales: estatura regular, color moreno, pelo castaño, ojos azules y nariz y boca regulares, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa contra él instruída sobre lesiones; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal del referido Juan Goñi Castillo, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1889. — Juan Rodríguez. Licenciado Leopoldo López González.

J—2436

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á Cristóbal Bernal Peral, hijo de Juan é Isabel, natural y vecino de Alhaurín de la Torre, de veinte años, soltero, jornalero, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa contra él instruída por lesiones; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública á disposición de la Sección segunda de esta Audiencia del referido Cristóbal Bernal, dando de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 15 de Abril de 1889. — Juan Rodríguez. — Licenciado Leopoldo López González.

J—2437

D. Juan Rodríguez Fernández, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Pozo Jiménez, natural de Coín, hijo de Antonio y María, de cincuenta y un años de edad, viudo, habitante en una choza en el camino de Churrana, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura alta, color moreno, ojos negros, pelo id. cara y nariz regulares, con bigote y patilla muy afeitada, para que dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, respectivamente, se presente en la cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa que se le instruye; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos las Autoridades y funcionarios que constituyen la policía judicial manden proceder y procedan á la busca, detención y conducción á esta cárcel del repetido procesado Rafael Pozo Jiménez.

Dada en Málaga á 16 de Abril de 1889. — Juan Rodríguez. Por mandado de S. S., el Secretario, Juan de los Ríos.

J—2438

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Gelos, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita y llama á Juan Heredia y Fernández, natural de Monda y vecino de Málaga, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de llevar á efecto cierta diligencia, acordada en el expediente de ejecución de sentencia en causa que se siguió contra el mismo sobre resistencia á la Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Marbella á 16 de Abril de 1889. — Segundo Achútegui. — Por su mandado, José Galbeño.

J—2439

MONDOÑEDO

D. Edelmiro Trillo Señorans, Juez de instrucción de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Amieiro, de cuarenta y ocho años, jornalero, natural y vecino de la parroquia de San Adriandé, distrito de Lorenzana, en este partido judicial, hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que den-

tro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Lugo, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración de inquirir en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por daños y lesiones inferidas á Pablo Díaz Fuente, alias Cabrito, de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca del José Amieiro, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas.

Mondoñedo 15 de Abril de 1889. — Edelmiro Trillo. — Nazario Seco.

J—2440

PONTEVEDRA

D. Fernando Lamas Varela, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio María González sin segundo, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero y vecino que ha sido de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Michelena, núm. 22, con objeto de rendir indagatoria en causa que contra el mismo y otra se instruye sobre hurto de dinero á Celestina Lorenzo y Lorenzo; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pontevedra á 15 de Abril de 1889. — Francisco Lamas Varela. — De orden de S. S., Silverio Fernández San Mamed.

J—2441

SORIA.

D. Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Mingote Benito y Gumersindo Romera Gómez, vecinos de Herreros, cuyo paradero en la actualidad se desconoce, para que en término de diez días, contados desde la publicación de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la cárcel del partido á cumplir veinticinco días de arresto cada uno por la multa que les fué impuesta en la causa que con otro se les siguió sobre coacciones; previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Soria á 20 de Abril de 1889. — Pompeyo Cañizares Ferrando. — Por su mandado, Lucas Manresa.

J—2442

SORT

En méritos del sumario que se sigue de oficio sobre allanamiento de morada contra José ó Melchor Brinqué, por disposición del Sr. Juez regente del Juzgado, que lo es del partido, se cita á Francisco Navarro Capdevila, vecino de Espot, á fin de que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, al efecto de prestar declaración en la causa de que se ha hecho mérito; previéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Sort 18 de Abril de 1889. — Félix Claro, Escribano.

J—2443

TUDELA

D. Saturnino Sancho, Juez de instrucción de la ciudad de Tudela y su partido.

Por la presente se cita y llama á D. Pedro Lavigne y Buchón, de cuarenta y un años, casado, comisionista en vinos de la casa Perinier Arnaud y Compañía de Burdeos, de donde es natural, y que habitó en esta población, cuyas señas personales se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por estafa.

Y encargo á toda clase de Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndolo en clase de detenido á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Tudela á 15 de Abril de 1889. — Saturnino Sancho. — Por mandado de S. S., Feliciano Feix.

J—2444

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomás Bayarri alias Maso, vecino de esta capital, sin que consten más antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde el en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo y otro sobre tenencia de una llave destinada al robo; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel de San Agustín caso de ser habido.

Valencia 13 de Abril de 1889. — Eugenio Vidal. — El Escribano, Secretario habilitado, Fernando Muñoz.

J—2385

VALVERDE DEL CAMINO

D. Cristóbal Arrayas y López, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á los padres ó parientes más próximos de Joaquín Díaz Vejiga, de nación portuguesa, y que murió, al parecer casualmente, en los trabajos de las minas de Riotinto el día 10 del corriente mes, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de este

edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á usar de su derecho en la repetida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendrá por separados de la misma, pendiente por la aludida muerte en dicho Juzgado.

Valverde del Camino 23 de Abril de 1889. — Cristóbal Arrayas. — Por mandado de S. S., Juan Ramos Criado.

176—P

VALLADOLID—AUDENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita y llama á María García García, de veintitrés años de edad, casada, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo, vecina que ha sido de esta ciudad, habitante en la calle de Puente Duero, núm. 60, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día 29 del actual, á las doce de la mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de esta Excma. Audiencia á celebrar las sesiones del juicio oral y público abierto en causa seguida contra Jerónima Alonso Lozano por usurpación de estado civil; bajo la responsabilidad que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á 9 de Abril de 1889. — Mariano Herrero Martínez. — Ante mí, Pedro Aldana.

J—2403

D. Digno María de Moneo y Méndez, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, Secretario de gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fe que en este Juzgado á mi testimonio se ha seguido demanda ordinaria de mayor cuantía propuesta por el Abogado del Estado en representación del mismo contra las personas desconocidas y de ignorado paradero que se crean con derecho á una tierra erial en término de esta ciudad, al pago de Argales, de cabida de diez obradas poco más ó menos, que linda al Mediodía con terreno de D. Juan B. Teijón; al Norte con otro de D. José de la Cuesta; al Oriente con carretera, y al Poniente con fincas de D. Calixto Fernández de la Torre; sobre que se declare pertenecer dicha finca al Estado y se dé á nombre del mismo la posesión real y material de ella y tramitada por las de su naturaleza, habiéndose declarado rebeldes á los demandados se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor siguiente:

«Encabezamiento de la sentencia.—En la ciudad de Valladolid, á 24 de Abril de 1889, el Sr. D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, en el pleito declarativo de mayor cuantía, seguido en este Juzgado entre partes; de la una, como demandante, el Abogado del Estado, en representación de éste, y de la otra, como demandados, las personas desconocidas y de ignorado paradero que se crean con derecho á una tierra erial en término de esta población al pago de Argales, que no han comparecido, sobre que se declare pertenecer dicha finca al Estado.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro que la finca deslindada al pago de Argales corresponde al Estado en concepto de bienes mostrencos, y en su virtud procedáse á dar la posesión real corporal que se pide, luego que sea firme esta sentencia, declarando de oficio las costas, y notifíquese este fallo respecto del rebelde ó rebeldes en la forma prevenida en los artículos 282 y siguientes de la ley Rituaria, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia, en los términos de derecho, y por último, devuélvase el expediente administrativo.

Pues por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Mariano Herrero Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Mariano Herrero Martínez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á 24 de Abril de 1889 por ante mí el actuario, de que doy fe. — Licenciado Digno María de Moneo.

175—P

Lo relacionado más por menor resulta, y lo inserto con acuerdo literalmente con los originales á que me refiero.

Para que conste, y á fin de que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido y firmo el presente en Valladolid á 25 de Abril de 1889.

VALLADOLID—PLAZA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad en causa que se instruye sobre asociación ilícita, ha acordado que se cite á Silverio Alonso, vecino que fué de esta capital, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado con objeto de prestar declaración en referida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su inserción en los periódicos oficiales expido la presente cédula, que firmo en Valladolid 16 de Abril de 1889. — El Secretario, Luis Esteban.

J—2409

VIANA DEL BOLLO

El Sr. D. Pedro Casares y González, Juez accidental de instrucción del partido de Viana del Rollo, acordó en providencia de esta fecha en sumario que se instruye contra Diego Rodríguez Gutiérrez, de Rodiezma, provincia de León, residente y vecino actualmente en Penonta, capataz de minas, sobre allanamiento de morada, abusos y desacato á la Autoridad, cita por medio de la presente cédula á las cinco obradas que el día 21 de Agosto último pernactaron en la casa de Francisco Rodríguez, vecino de Ramilo, cuyos nombres y cir-

circunstancias se ignoran, hallándose dedicadas á las siegas de centeno, á fin de que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Orense y en la de Lugo, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Constitucional, núm. 14, para prestar declaración en el mismo.

Y á fin de que la citación acordada tenga efecto, expido la presente, para su inserción en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial, en Viana del Bollo á 3 de Abril de 1889.—El actuario, Mariano Santamaría. J—2410

VILLENNA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de policía judicial procedan hasta conseguir la captura de cuatro desconocidos que en la tarde del día 7 del mes actual robaron al vecino de esta ciudad Cristóbal López García, y cuyas señas son las siguientes: uno de treinta á treinta y cuatro años y otro de cuarenta y cinco á cincuenta, ambos decentemente vestidos con trajes negros, capas, botas y sombrero hongo, demostrando por su traje que estaban de luto al parecer y por su conversación indicaban ser personas finas y casi de ilustración, hablan el castellano correctamente, el mayor de estos sujetos es alto, delgado, moreno, con bigote canoso y barba muy recortada, también canosa, y el más joven era bajo con relación al otro, pero su estatura regular, muy moreno y con bigote negro recortado; los otros dos llevaban mantas morellanas, traje negro, de chaqueta, botas y gorra, bigote, ambos de estatura regular y bien parecidos, remitiéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Villena á 16 de Abril de 1889.—Ignacio Valor.—Por su mandado, por Molina, Juan Blanes. J—2411

ZARAGOZA—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Domingo Alcaide, natural de Niepos ó de Talavera de la Reina, de veintitrés años de edad, carpintero, residente en Madrid, en la calle de Goya, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á María Vale y Marin.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido el indicado Domingo Alcaide, procedan á su detención y conducción á este ya referido Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave.—De su orden, Romualdo Paraíso. J—2445

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pablo Guiral de Segura, natural de Castejón de Monegros, partido de Sariñena, hijo de Miguel y de Ignacia, de estado casado, de oficio hornero, de cuarenta años de edad, vecino que fué de esta ciudad y habitó en la calle de Villacampa, núm. 21, arrabal, y que se ausentó con dirección á Barcelona, el cual es de estatura alta, moreno, de pelo castaño y ojos garzos; viste blusa oscura, pantalón de castor, alpargatas abiertas y pañuelo en la cabeza, para que dentro del preciso término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle un emplazamiento en la querrela criminal instada contra el mismo y otros por Don Casiano Fernández sobre injurias; bajo apercibimiento de que de no comparecer se le declarará rebelde; haciéndose presente á los efectos legales que este llamamiento se hace por no haber comparecido ante el Juzgado cuando ha sido llamado, y haberse ausentado de la población hallándose en libertad provisional por dicha causa.

Al propio tiempo se interesa á todas las Autoridades del Reino y agentes de policía judicial en cuya jurisdicción se encuentre el Pablo Guiral, y procedan á su detención y conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles nacionales de esta ciudad por haberse decretado su prisión.

Dada en Zaragoza á 20 de Abril de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. J—2446

Juzgados municipales.

HORNACHOS

En providencia que he dictado con esta fecha en los autos de juicio de faltas mandado por la Audiencia de lo criminal de este partido en causa que siguió contra José Espejo Rodríguez por tentativa de robo, se cita y requiere á referido José Espejo, natural de Puebla de los Infantes, provincia de Sevilla, y cuya vecindad y paradero se ignoran, para que á los diez días, contados desde la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y Badajoz, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal á las once de la mañana, en que tendrá lugar la celebración de dicho juicio; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Hornachos 13 de Abril de 1889.—El Juez municipal, Antonio Gómez Durán.—De su orden, Juan Rosón Cano. J—2447

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (THERMOMETRO Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Abril de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y el nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Huesca, Oviedo, Santander y Soria. Faltan datos de Lugo y Pontevedra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.

Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Lists items like Vacas, Carneros, Corderos, etc., with their respective counts and a total of 962.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'18 á 1'31 pesetas el kilogramo. Carnero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Cordero, á 1'26 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Ptas. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 27 de Abril de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 38, 39 y 40 de la Sala primera y 34 de la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists prices for First class (30), Second class (15), and Third class (12'50).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—CODIGO CIVIL (edición oficial).—Debiendo regir desde 1.º de Mayo del corriente año, se ha puesto á la venta en este Ministerio, al precio de 3 pesetas ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Pedro de Verona, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 10 de abono.—Turno par.—La redoma encantada.

ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartos.—El plato del día.—El lucero del alba.—Certamen nacional.—El plato del día.

APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—(Beneficio del coro de señoras.)—El año pasado por agua.—Salón Eslava.—La segunda de la izquierda.—Gilito.

ESLA VA.—A las ocho y tres cuartos.—El país de los insectos.—A Roma por todo.—Boulangier.—El país de los insectos.

MARTIN.—A las ocho y tres cuartos.—La triple.—Coro de señoras.—Las niñas desobedientes.—Santo y seña.

PRICE.—A las ocho y media.—Gran función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos por los artistas de la compañía.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y media.—Cuarta función de la temporada.—Debut de los clowns escéntricos musicales Becarrt.

Mínuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.